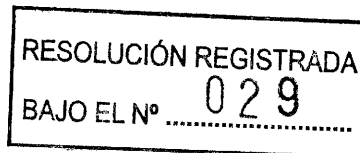




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 26 ENE 2016

VISTO: El expediente perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría General de Gobierno, N° 11037-EC/2009, caratulado: “S/ ROSSOMANDO, VIVIANA Y OTRO S/ BETANZO BASCONCEL, ITATI Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ REGULARIZACIÓN DE HONORARIOS”.

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del visto tramitó el cumplimiento de la condena recaída en la causa caratulada “ROSSOMANDO VIVIANA Y OTRO C/ BETANZO BASCONCEL, ITATÍ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, contra la provincia de Tierra del Fuego y la señora Itatí BETANZO BASCONCEL.

Que en el caso *sub examine* el Estado provincial fue condenado a abonar a la señora Viviana ROSSOMANDO y sus tres hijos, una indemnización, con más sus intereses y costas, a causa de la muerte de su esposo y padre, provocada por un agente de la policía provincial con su arma reglamentaria.

Que en efecto, en las actuaciones judiciales citadas, el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, resolvió condenar a las codemandadas Carla Itatí BETANZO BASCONCEL y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur al pago, en forma solidaria, de una indemnización igual a la suma de pesos cuatrocientos veintisiete mil doscientos ochenta y tres con setenta y nueve centavos (\$ 427.283,79), con más los intereses originados desde la fecha de acaecimiento del hecho que diera lugar a la demanda. Asimismo, impuso las costas del proceso a las accionadas

 vencidas.

Que posteriormente, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones Provincial modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, elevó el monto de la indemnización dispuesta en concepto de daño moral, en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y condenó a las codemandadas al pago adicional de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) en concepto de daño psicológico. Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas y reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora en el treinta por ciento (30%) sobre lo regulado en la instancia de grado.

Que por último, el 4 de marzo de 2009, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tierra del Fuego e impuso las costas de “tercera instancia” a su cargo.

Que en este punto, es dable destacar que el Alto Tribunal Provincial no reguló los honorarios de los letrados intervinientes en esa oportunidad.

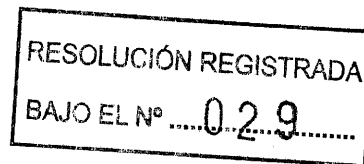
Que en el expediente en el que tramitó el mencionado proceso judicial, se practicó liquidación a fin de determinar la suma total que las codemandadas vencidas debían pagar a la accionante, en concepto de indemnización. El monto resultante ascendió a la suma de pesos un millón cuatrocientos noventa y tres mil ciento treinta y cuatro con setenta y un centavos (\$ 1.493.134,71), comprensivo del capital y los intereses.

Que consecuentemente, el 3 de julio de 2009, el Juzgado de Primera Instancia interviniente reguló los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. Mariano SOLER, por su actuación en primera y segunda instancia, a cargo de la provincia de Tierra del Fuego, en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y un mil novecientos setenta y cinco con ochenta y siete centavos (\$ 461.975,87).

Que así las cosas, la Fiscalía de Estado solicitó al Ministerio de Economía de la Provincia, que se procediera a la cancelación inmediata de la suma adeudada al letrado Dr. Mariano SOLER en concepto de honorarios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que por otro lado, en relación al pago de la indemnización impuesta a favor de la señora Viviana ROSSOMANDO y sus tres hijos, requirió que se difiriese su cumplimiento, a cuyos efectos ordenó a la Administración incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente la imputación con que se lo atendería. En este sentido, manifestó que:

“(...) Por sentencia del 3 de julio de 2009, cuya copia agrego, se regularon los honorarios del letrado de la actora en \$ 355.366,06, a la que debe añadirse el 30% más por los honorarios de segunda instancia, con lo cual la suma total es de \$ 461.975,87.

En cuanto a la forma de cancelar esta deuda, la legislación provincial le da distinto tratamiento al monto de condena y a los honorarios, pues mientras el primero no tiene carácter alimentario, los segundos sí lo tienen, lo que implica que estos últimos deben abonarse dentro del plazo de diez días fijado en la sentencia del 3 de julio de 2009, plazo que vence indefectiblemente el 24 de agosto del corriente año”.

Que sin embargo, el Ministerio de Economía procedió a celebrar, el 3 de septiembre de 2009, sendos acuerdos relativos al pago de la indemnización y los honorarios adeudados.

Que el Convenio de Pago N° 14148, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Dr. Mariano SOLER, acordó la cancelación en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas de la deuda existente en virtud de los honorarios profesionales a él regulados en las actuaciones caratuladas “ROSSOMANDO, VIVIANA Y OTRO C/ BETANZO BASCONCEL, Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, mediante el pago de la suma total de pesos quinientos treinta y tres mil treinta y nueve (\$ 533.039).

Que por su parte, el Convenio de Pago N° 14149, celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Dr. Mariano SOLER, en carácter de apoderado de la parte actora en las actuaciones judiciales indicadas *ut supra*, convino el abono de los importes adeudados, por todo concepto, a la señora Viviana ROSSOMANDO y sus tres hijos, a través del pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de la suma total de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

Que los Acuerdos fueron ratificados en todos sus términos por la Gobernadora de la provincia, mediante los Decretos N° 1948/09 y N° 1949/09.

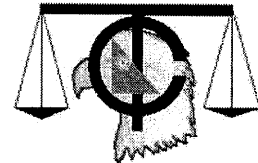
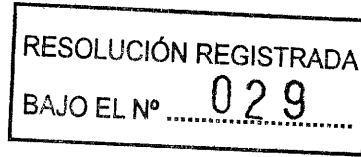
Que en consecuencia, se procedió a dar cumplimiento a los Convenios N° 14148 y N° 14149 y se abonaron las cuotas acordadas, a cuyos efectos se emitieron las respectivas órdenes de pago, materializándose el último libramiento el 16 de marzo de 2010.

Que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas el 8 de junio de 2010, en el marco del Control Posterior y, luego de ser remitidas a la Tesorería General del Ministerio de Economía por requerimiento de la Directora de Ejecución Financiera, Andrea ROSALES, regresaron a este Órgano de Control el 27 de junio de 2011.

Que el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA, por medio del Informe Contable N° 344/2011, Letra: T.C.P.-P.E., del 8 de agosto de 2011, requirió al área legal de este Organismo que dictaminara en relación a los siguientes puntos: a) Si el convenio registrado bajo el N° 14178/09 se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia obrante en las actuaciones; b) Si existía o no perjuicio fiscal, atento a la documentación obrante en las actuaciones; c) Si los plazos para el inicio de acciones se encontraban prescriptos a la fecha, en los términos del artículo 75 de la Ley provincial N° 50; d) Cualquier otra cuestión que pudiera corresponder.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que preliminarmente, resulta necesario precisar los hechos que dieron origen a las actuaciones.

Que al respecto, mediante el Informe Legal N° 18/2016 el letrado dictaminante, Dr. Christian ANDERSEN manifestó que: *“Carla Itati BETANZO BASCONCEL fue condenada, el 15 de octubre de 1999, a la pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo por ser considerada autora material y penalmente responsable del homicidio de Mario Alberto CARBONE (...)”*, quien fuera esposo de Viviana ROSSOMANDO y padre de sus tres hijos.

Que asimismo, conforme surge del relato de los antecedentes que realizó el Juez de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, quedó probado en las actuaciones penales que: a) existió una relación sentimental entre la víctima y Carla Itati BETANZO BASCONCEL, ambos miembros de la Policía provincial; b) la ruptura de la relación entre ellos, provocada por la radicación de la esposa e hijos de Mario Alberto CARBONE, en la ciudad de Ushuaia meses antes del hecho; c) el embarazo cursado por la victimaria al momento del hecho y la comprobación genética posterior de la paternidad de aquél; d) el ámbito laboral compartido y la relación jerárquica del occiso respecto de la codemandada; e) el crimen se cometió el 30 de octubre de 1998, en la sede de la Dirección de Administración de la Policía de la provincia de Tierra del Fuego, de la ciudad de Ushuaia.

Que en cuanto al primer interrogante del Auditor Fiscal, según surge de las constancias obrantes en el expediente examinado, la suma acordada en el Convenio de Pago N° 14148/09, por un total de pesos quinientos treinta y tres mil treinta y nueve (\$ 533.039), no se ajustaría al monto regulado por la sentencia del 3 de julio de 2009, que ascendió a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y un mil  novecientos setenta y cinco con ochenta y siete centavos (\$ 461.975,87).

Que la diferencia a la que se hizo alusión en el párrafo precedente, igual a la suma de pesos setenta y un mil setenta y tres (\$ 71.073), procede de lo dispuesto en el Convenio N° 14148/09, que acordó el pago de honorarios al Dr. Mariano SOLER, que habrían sido regulados en “*tercera instancia*” por el Superior Tribunal de Justicia, lo cual no surge de la sentencia del 4 de marzo de 2009 ya citada, ni de otro documento obrante en las presentes actuaciones.

Que en segundo lugar, en relación a la existencia o no de presunto perjuicio fiscal en las actuaciones bajo examen, resulta oportuno recordar que para su verificación “*el daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.*

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'.

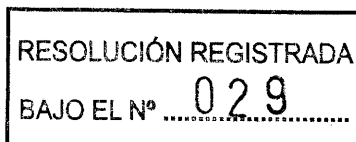
La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal'”. (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, p. 269, Buenos Aires, 2003).

Que en el expediente analizado, el daño al patrimonio del Estado devino cierto desde el momento en que quedó firme la sentencia que lo condenó al pago de la indemnización y las costas del proceso, que fueron canceladas mediante la firma de los Convenios N° 14148 y N° 14149.

Que en este andarivel, la doctrinaria citada, explica que así como es justo que el Estado responda frente a los particulares cuando el irregular ejercicio de las competencias otorgadas a sus agentes les causen perjuicio, del mismo modo resultaría contrario al mismo Estado de derecho, que sustenta la responsabilidad estatal, soslayar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios cuando el  damnificado es el erario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que lo expuesto es así, puesto que atribuir una determinada competencia implica asignar la respectiva responsabilidad de ejercerla con sujeción a los mandatos de la ley, brindando en forma eficiente el servicio para el logro del bien general.

Que sin embargo, la determinación de la responsabilidad patrimonial del funcionario exige igualmente, la presencia de los siguientes presupuestos:

“Imputación Jurídica del daño. La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido.

(...) Relación de causalidad. El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa” (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, p. 269/70, Buenos Aires, 2003).

Que en el caso bajo examen, no sería posible determinar con claridad el funcionario a quien debería imputarse la responsabilidad por los daños causados al patrimonio estatal.

Que en efecto, desde una primera perspectiva podría deslindarse la responsabilidad en la agente Itatí BETANZO BASCONCEL, quien en uso de su arma reglamentaria perpetró el delito, por el que terminó respondiendo el Estado provincial.

Que sin embargo, no sería prudente iniciar la acción de responsabilidad en cabeza de este Tribunal contra la mencionada funcionaria, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que en primer término, cabe considerar que existen bajas probabilidades que la agente, que se desempeñó como miembro de la Policía provincial hasta el momento en que fue condenada a prisión, en virtud del delito que dio origen a los actuados, cuente con la solvencia económica suficiente para responder ante una acción de responsabilidad patrimonial.

Que por ello, aun en el hipotético supuesto en que una sentencia judicial confirmara su responsabilidad, difícilmente podría este Órgano de Control recuperar un monto mínimo que justifique el dispendio de recursos que conlleva el inicio de la respectiva acción.

Que por otra parte, es dable recordar que el nexo de causalidad por el que se atribuyó responsabilidad al Estado provincial, en las actuaciones judiciales analizadas, consistió en la inexistencia o escasa capacitación y contención psicológica que habría recibido la agente Itatí BETANZO BASCONCEL, en forma previa al hecho que generó su posterior condena.

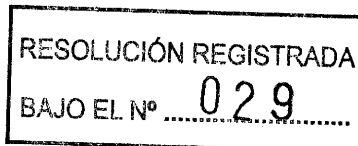
Que así, el Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia del 4 de marzo de 2009 citada, entendió que:

“En el marco del funcionamiento policial no se trataba de establecer el acierto en la designación de Betanzo, sino en determinar con necesarios exámenes periódicos si reunía y mantenía los requisitos psíquicos y físicos necesarios para portar el arma de fuego.

El silogismo correcto, entonces, transita por el camino inverso. Correspondía a la Provincia como codemandada probar que se había llevado a cabo el seguimiento necesario a través de los pertinentes estudios dirigidos a establecer si Betanzo como miembro de la fuerza policial se encontraba en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



condiciones mentales mínimas e indispensables para utilizar un elemento de extremo riesgo como lo es un arma de fuego (...).

Tal responsabilidad, que se concreta en la autorización para portar y utilizar en caso necesario un elemento de tal alto riesgo como un arma de fuego, amerita de los integrantes de las fuerzas del orden la entereza moral, la salud mental y el equilibrio psicológico acordes a una función de tal trascendencia.

El Estado, debe extremar los medios y recaudos necesarios para evitar que los destinatarios de la protección instaurada por vía de sus instituciones y órganos, se transformen en víctimas de aquellos a quienes justamente se les ha confiado la custodia de sus bienes y hasta de su propia vida. No puede alegarse -tal la postura de la casacionista- ruptura del nexo causal o causalidad remota: de haberse imposibilitado la portación del arma al policía, como dictado lógico el hecho no se habría producido (...).

Que en ese contexto, toda vez que el Estado finalmente resultó condenado por la omisión de la actuación de sus órganos, podría también deslindarse responsabilidad patrimonial en los funcionarios que debieron haber brindado la mentada capacitación y contención psicológica, así como en aquellos que debieron ordenar la realización de exámenes físicos y psíquicos sobre la agente Itatí BETANZO BASCONCEL o su reubicación en otro sector, distinto de aquel en el que se desempeñaba la víctima.

Que en base a lo expuesto, existe la posibilidad de que, iniciada la acción contra Itatí BETANZO BASCONCEL, en última instancia la justicia la exima de responsabilidad e imponga las costas del proceso judicial a este Organismo, lo que implicaría un nuevo daño al erario.

Que incluso, si pudiera determinarse la imputación del perjuicio fiscal al eventual responsable, así como la factibilidad y utilidad de la persecución de su

recupero, no obsta al hecho de que se han excedido las pautas temporales para que este tribunal inicie, ora el juicio administrativo de responsabilidad, ora la acción civil independiente ante los estrados judiciales.

Que en efecto, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 establece el plazo de un año para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren los estipendiarios de fondos públicos al Estado Provincial.

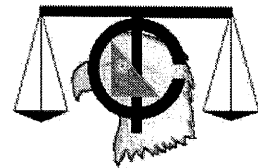
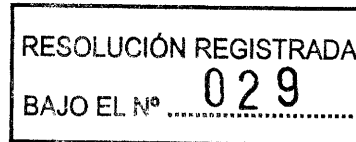
Que en relación al momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur, ratificado por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en las actuaciones judiciales caratuladas: “*TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*” (Expte. N° 10940/2008), que declaró:

“(...) Debe ahora desentrañarse el dies a quo del computo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior...'. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) la fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: 'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es este la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tomado conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (fallos: 310:626 y Sala IV

“Cobo, Justo Ruben c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento”, 11/5/2000), pues



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...' (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re “Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29/06/2009)...”

Que por último, conforme fuera destacado por el Auditor Fiscal, las actuaciones bajo examen no fueron remitidas en tiempo y forma a este Organismo de Control, a fin de proceder con el trámite de control preventivo establecido por el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria TCP N° 01/01.

Que sin embargo, a la luz de la jurisprudencia sentada recientemente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, cabría concluir que se encuentran excedidas las pautas temporales para que este Tribunal imponga sanciones, en el marco de lo establecido por el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Que en efecto, el 25 de noviembre de 2015, el Máximo Tribunal provincial en las actuaciones judiciales caratuladas “BLAZQUEZ, DANIEL c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expediente N° 2926/2014), entendió que “para el concreto supuesto descrito en el art. 44º de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo”.

Que así las cosas, siguiendo los criterios informados en el párrafo precedente y teniendo en cuenta las fechas consignadas en el expediente bajo análisis, han transcurrido holgadamente las pautas temporales para imponer las sanciones o iniciar las acciones de recupero contra los eventuales responsables del perjuicio fiscal, ello claro está, sin ingresar a considerar las probabilidades de éxito en ese ámbito.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte en todos sus términos el análisis efectuado en el Informe Legal N° 18/2016 Letra T.C.P.- C.A., por cuanto corresponde dar por concluída la intervención de este Organismo en las actuaciones del VISTO y su posterior remisión a la repartición de origen.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 238/2015, en el ámbito de este Tribunal de Cuentas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de los artículos 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

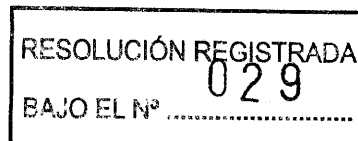
ARTÍCULO 1º: Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 238/2015 a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Dar por concluída la intervención de este Órgano de Control en el marco del expediente del VISTO, en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º: Notificar al Ministerio de Economía mediante remisión del expediente N° 11037-EC/2009, perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría General de Gobierno, caratulado: "S/ ROSSOMANDO, VIVIANA Y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



*OTRO S/ BETANZO BASCONCEL, ITATI Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/
REGULARIZACIÓN DE HONORARIOS”.*

ARTÍCULO 4º: Notificar en la sede de este Tribunal de Cuentas, al letrado dictaminante, Dr. Christian ANDERSEN y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

ARTÍCULO 5º: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

Ch **RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 29 /2016**

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGUITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia